SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)
15 de enero de 1991 *

En el asunto C-341/89,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Bundesfinanzhof, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Heinrich Ballmann

y

Hauptzollamt Osnabrück,

parte coadyuvante:

Berthold Menkhaus,

una decisión prejudicial sobre la interpretación de las letras c) y d) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por los Sres. J. C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; F. Grévisse y M. Zuleeg, Jueces;

Abogado General: Sr. G. Tesauro
Secretario: Sr. J. A. Pompe, secretario adjunto

consideradas las observaciones escritas presentadas en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas por los Sres. Dierk Booss y Klaus-Dieter Borchardt, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes;

* Lengua de procedimiento: alemán.

habiendo considerado el informe para la vista;

oídas las observaciones de la Comisión formuladas en la vista de 14 de noviembre de 1990;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 14 de noviembre de 1990;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resolución de 26 de septiembre de 1989, recibida en el Tribunal de Justicia el 3 de noviembre siguiente, el Bundesfinanzhof planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de las letras c) y d) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el Sr. Heinrich Ballmann, productor de leche, y el Hauptzollamt Osnabrück. El Sr. Ballmann explota una granja que tiene capacidad para 60 vacas, 20 de ellas en un establo nuevo. Con arreglo a la normativa comunitaria en materia de tasa suplementaria sobre la leche, se le asignó una cantidad de referencia correspondiente a la producción lechera de 40 vacas aproximadamente.

3 Mediante contrato celebrado el 15 de junio de 1987, el Sr. Ballmann arrendó las 20 plazas para vacas del nuevo establo al Sr. Berthold Menkhaus, que también es productor de leche. Este último disponía, por su parte, de una cantidad de referencia correspondiente a la producción lechera de alrededor de 20 vacas, cantidad que se le había asignado basándose en la producción obtenida en su propia explotación.

4 Procede señalar que, a tenor del contrato de arrendamiento, los Sres. Ballmann y Menkhaus se ocupan por separado de la alimentación, el ordeño, la inseminación y el tratamiento veterinario de sus respectivas vacas. La producción se almacena en dos contenedores de leche distintos. Además de los equipamientos generales del establo, las instalaciones de ordeño son las únicas que se utilizan en común. La cantidad de leche obtenida por cada uno de los dos ganaderos se mide con ayuda de un dispositivo electrónico.

5 Teniendo en cuenta este contrato de arrendamiento, la autoridad administrativa competente comunicó que el Sr. Menkhaus no podía ser considerado productor de leche en el sentido de la normativa comunitaria en la materia y que, por consiguiente, la producción lechera obtenida por éste en las instalaciones de la granja del Sr. Ballmann se imputaría a la cantidad de referencia de este último. Contra esta decisión interpuso el Sr. Ballmann un recurso ante el Finanzgericht.

6 Como quiera que se desestimara este recurso debido a que el arrendatario no podía prevalerse de su cantidad de referencia en la unidad de explotación del arrendador, el Sr. Ballmann interpuso un recurso de casación («Revision» alemana) ante el Bundesfinanzhof, que suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«Las letras c) y d) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 857/84 o cualquier otro precepto de la normativa comunitaria sobre cantidades garantizadas de leche, ¿deben interpretarse en el sentido de que hay que atribuir a un ganadero una cantidad de leche, imputándola a la cantidad de referencia que se le ha asignado en la República Federal de Alemania, cuando la leche ha sido obtenida, bajo su dirección, de vacas que le pertenecen y que ocupan establos alquilados? ¿O bien hay que imputar la cantidad de leche así obtenida a la cantidad de referencia del ganadero arrendador, que también es productor de leche?

¿Depende la respuesta a esta cuestión de las particularidades del contrato de arrendamiento y/o de la situación de hecho y, en tal caso, de cuáles?»

7 Para una más amplia exposición de los hechos del asunto principal, de las disposiciones comunitarias de que se trata así como del desarrollo del procedimiento y de

las observaciones presentadas, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

8 Las cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, tienen fundamentalmente por objeto saber si las letras c) y d) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84 anteriormente citado debe interpretarse en el sentido de que la producción lechera obtenida por un ganadero en unidades de producción que éste ha tomado en alquiler deben imputarse a su propia cantidad de referencia o si, por el contrario, significan que esta producción debe imputarse a la cantidad de referencia del arrendador.

9 Con carácter preliminar procede recordar que del sistema general de la normativa en materia de tasa suplementaria sobre la leche se deduce que una cantidad de referencia sólo puede asignarse a un ganadero en la medida en que éste tiene la condición de productor. Por consiguiente, con objeto de poder dar una respuesta útil a las cuestiones planteadas, procede partir del concepto de productor en el sentido de la normativa de que se trata.

10 Este concepto está definido en la letra c) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84. Conforme a esta disposición, el productor es

«el agricultor [léase ganadero], persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas cuya explotación esté situada en el territorio geográfico de la Comunidad:

— que venda leche u otros productos lácteos directamente al consumidor

— y/o que suministre al comprador».

11 La definición de «productor» debe ponerse en relación con la de «explotación» que, a tenor de la letra d) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84, se refiere al

«conjunto de las unidades de producción administradas por el productor y situadas en el territorio geográfico de la Comunidad».

12 De las citadas definiciones se deduce que se reconoce la condición de productor a toda persona que administre una explotación, es decir, un conjunto de unidades de producción situadas en el territorio geográfico de la Comunidad, y que efectúe ventas o suministros de leche o de productos lácteos, sin que se requiera que el ganadero sea propietario de las instalaciones que utiliza para su producción. Por tanto, el concepto de productor no puede interpretarse en el sentido de que excluye la categoría de arrendatarios de una explotación.

13 Esta interpretación viene corroborada por el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento nº 857/84, que establece que, en caso de arrendamiento de una explotación, la cantidad de referencia correspondiente se transferirá al arrendatario. Esta disposición implica que el titular de un derecho de uso sobre la explotación, así como el propietario de dicha explotación, pueden tener la condición de beneficiarios de una cantidad de referencia con arreglo al régimen de tasa suplementaria.

14 De ello se deduce que la cantidad de leche o de productos lácteos que fue vendida o suministrada por un arrendatario y que corresponde a la producción lechera obtenida por éste en las instalaciones arrendadas debe imputarse, en principio, a la cantidad de referencia de este arrendatario, sin que tenga relevancia que el arrendador también sea productor de leche y disponga, en este concepto, de una cantidad de referencia.

15 No obstante, procede precisar que, con objeto de permitir un control administrativo eficaz de la aplicación del régimen, la imputación a la cantidad de referencia del arrendatario sólo puede hacerse si éste administra de manera autónoma las unidades para cuya explotación ha arrendado determinadas instalaciones. Más concretamente, en una situación como la que es objeto del procedimiento principal, en la que el arrendatario y el arrendador utilizan conjuntamente determinadas instalaciones, la imputación a la cantidad de referencia del arrendatario debe supeditarse al requisito de que las cantidades de leche obtenidas por el arrendatario se distingan claramente de las obtenidas por el arrendador y, en especial, que se almacenen y entreguen por separado.

16 Corresponde al órgano jurisdiccional nacional proceder a las apreciaciones de hecho necesarias con objeto de determinar si estos requisitos se cumplen en el presente asunto.

17 Por todo ello, procede responder a las cuestiones planteadas que las letras c) y d) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, deben interpretarse en el sentido de que la producción lechera obtenida por un ganadero en instalaciones que ha tomado en arrendamiento debe imputarse a su propia cantidad de referencia si administra, de manera autónoma, las unidades de producción para cuya explotación ha arrendado determinadas instalaciones y si se garantiza una delimitación clara de las cantidades de leche obtenidas respectivamente por el arrendador y por el arrendatario.

Costas

18 Los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas, que ha presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Bundesfinanzhof mediante resolución de 26 de septiembre de 1989, declara:

Las letras c) y d) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, deben interpretarse en el sentido de que la producción lechera obtenida por un ganadero en instalaciones que ha tomado en arrenda-

miento debe imputarse a su propia cantidad de referencia si administra, de manera autónoma, las unidades para cuya explotación ha arrendado determinadas instalaciones y si se garantiza una delimitación clara de las cantidades de leche obtenidas respectivamente por el arrendador y por el arrendatario.

Moitinho de Almeida Grévisse Zuleeg

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 15 de enero de 1991.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Tercera

J. C. Moitinho de Almeida